

la sucesión ordinaria. El disponible es una carga de la sucesión ordinaria; pero es imposible que esta carga grave la sucesión anómala, supuesto que los bienes que provienen del ascendiente no se donaron á los donatarios y que los legatarios no tienen ningún derecho en ellos, porque el ascendiente los recobra con exclusión de aquéllos. En el ejemplo que hemos citado, el ascendiente recobra los 20,000 francos de bienes donados, y los 20,000 de bienes personales se distribuyen entre los donatarios ó legatarios y los reservatarios. Tal es la opinión generalmente adoptada. (1)

34. Si el ascendiente donador concurre á la sucesión con otros ascendientes, hay que aplicar, además, los principios que acabamos de exponer. El ascendiente ejerce dos derechos cuando los bienes donados se vuelven á hallar en especie en la sucesión del descendiente donatario: él recobra los bienes donados como heredero *ab intestato*, y tiene derecho á su parté en la reserva con el mismo título que los demás ascendientes. La reserva y lo disponible se calcularán sobre los bienes personales del difunto; los donatarios entre vivos no pueden reclamar ningún derecho sobre los bienes que provienen del ascendiente donador, supuesto que no se les han donado dichos bienes; si han sido legados, no nos encontramos ya en la hipótesis que hemos supuesto, porque en este caso falta el derecho de retorno legal. En cuanto á los ascendientes reservatarios, solo tienen derecho en los bienes personales del difunto; respecto á los bienes donados, el ascendiente donador los excluye. (2)

Si el descendiente donatario ha dispuesto de los bienes do-

1 Demolombe, t. 19, pág. 110, núm. 131 y las autoridades que él cita. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 5º, pág. 601 y nota 10 y las autoridades que ellos citan.

2 Los diversos autores siguen diversos sistemas. Compárese Aubry y Rau, t. 5º, pág. 602 y nota 13, que aplican su principio que hemos combatido y que combaten las opiniones de Duranton y de Belost-Jolimont.

nados, caduca el derecho del ascendiente donador; cesa de haber bienes donados, cesa de haber sucesión anómala; se vuelve al derecho común del artículo 922; lo disponible y, en consecuencia, la reserva se calculan sobre todos los bienes del difunto, incluso los que él había recibido del ascendiente y de los cuales ha dispuesto. El ascendiente donador queda en la misma línea que los demás descendientes. Esto no es más que la aplicación de los principios que acabamos de establecer.

35. Ultima hipótesis: el ascendiente donador concurre sólo á la herencia. A nuestro juicio, los principios siguen siendo los mismos. El ascendiente recobrará los bienes donados, después se dividirán los bienes personales entre el ascendiente, que tomará la cuarta parte á título de reservatario, y los donatarios ó legatarios que tomarán las otras tres cuartas partes. No tomamos parte en la discusión de las opiniones contrarias á la nuestra; Aubry y Rau siguen siendo fieles á su sistema en cuanto al cálculo del disponible y en cuanto á la obligación del ascendiente donador de contribuir á la ministración de dicha cuota. Los otros autores tienen un sistema diferente. Si son verdaderos los principios que hemos establecido, bastarán para combatir las opiniones contrarias; no podríamos hacer otra cosa que repetir lo que ya hemos dicho. (1)

§ III.—DEL REQUISITO PARA QUE LOS RESERVATARIOS TENGAN DERECHO A LA RESERVA.

36. La reserva no es más que la sucesión disminuida en lo disponible (524); luego hay que ser heredero para tener derecho á la reserva. Pueden presentarse dos casos. El reservatario reclama su reserva por vía de acción de reducción; ó, siendo donatario, quiere retener la reserva por vía

1 Compárese Demolombe, t. 19, pág. 224, núm. 141, y Aubry y Rau t. 5º, pág. 662 y nota 12 del 687.

de excepción sobre los bienes que le ha donado el difunto. Jamás ha habido duda en la primera hipótesis. Los autores han estado siempre unánimes para enseñar que el heredero que renuncia no puede ya promover la reducción; y la jurisprudencia está conforme con la doctrina. Aun después de la famosa sentencia de 1843, por la cual la corte de casación admitió que el heredero renunciante retuviera sobre los bienes donados lo disponible y la reserva, la corte ha decidido que era el todo diferente cuando aquél quería ejercer la acción de reducción de liberalidades atentatorias de su reserva. Para promover la reducción, dice la corte, hay que ser heredero; luego esta acción no pertenece al hijo que renuncia á la sucesión. (1) El motivo para decidir es tan evidente, que casi es inútil formularlo. Según los términos del artículo 785, al hijo que renuncia se le tiene por no haber sido nunca heredero. Y cesando de ser heredero, cesa de ser reservatario. ¿Con qué título reclamaría pues la reserva? ¿En su calidad de hijo? Así sucedía en derecho romano. Pero en nuestro derecho moderno no conocemos ya este título, á menos que se le añada la calidad de heredero; preciso es ser hijo heredero, como decían nuestras antiguas costumbres. La calidad de hijo es la razón que ha inducido al legislador á conceder la reserva; el título heredero es la condición bajo la cual puede ejercerse dicho derecho; es así que la renuncia borra ese título, luego hace imposible el ejercicio de la acción de reducción.

37. Diríase que la materia de la reserva está predestinada á ser el objeto de incesantes controversias. Estaban unánimes los autores, estaban de acuerdo los tribunales cuando á un escritor le plugo romper esta unanimidad. Troplong sostiene que no es preciso ser heredero para intentar la acción de reducción, cuando nada hay en la su-

1 Sentencia de denega, 23 de Julio de 1856 (Daloz, 1856, 1, 274).

cesión y cuando se reclama la reserva contra los donatarios entre vivos; la calidad de hijo es suficiente, dice Troplong. Esta opinión tiene ningún fundamento en los textos; el único apoyo que pudiera tener, son algunas palabras pronunciadas en el concejo de Estado en la confusa discusión que allí se suscitó sobre el artículo 921. Ya dijimos (525) cuantos errores se avanzaron en ese debate; Troplong se apodera de uno de estos errores y intenta hacer con él una verdad. Dijose, entre otros, por Portalis, "que la acción de reducción es un privilegio personal del hijo, á diferencia de la acción de legítima, que es una porción de la sucesión." Troplong traslada estas palabras á la ley y hace con ellas un artículo del código civil. "Cualquiera que, dice él, quiera dar á los motivos de la ley la autoridad que les corresponde, reconocerá que el legislador ha considerado aquí al hijo y no al heredero; que la calidad de heredero no es necesaria para intentar la acción de reducción y que los hijos proceden entonces *jure proprio, jure sanguinis, jure naturali*." (1) Comprenderíase esta herejía si Troplong fuera del parecer de los escasos romanistas que confunden la reserva del código civil con la legítima del derecho romano; pero él enseña con todos los autores, que la reserva forma por sí sola la sucesión y que los que la reciben son los únicos herederos del difunto. ¿Se concibe, en esta doctrina, que el heredero abdique su calidad de heredero, cuando se trata de ejercer el derecho de reserva, porque casi no se le ejerce sino por vía de acción de reducción? No insistimos, porque Troplong se ha quedado aislado en su opinión.

38. Supuesto que se necesita ser heredero para promover la reducción, el heredero que renuncia no podrá pedir su reserva, porque se le tiene por no haber sido nunca heredero (art. 845). Pero el artículo 790 permite al herede-

1 Troplong, núms. 914-927 (t. 1º, págs. 312 y siguientes).

ro que ha renunciado que acepte todavía la sucesión si no ha sido ya aceptada por otros herederos; ¿podrá él en este caso reclamar una reserva? No nos parece dudosa la afirmativa; desde el momento en que el sucesible es heredero, es por ese mismo hecho reservatario. Esto decide la cuestión. (1)

39. El heredero renuncia siendo donatario: ¿puede él retener, en este caso, además de lo disponible, su parte en la reserva? Diremos sobre esta cuestión célebre lo que hemos dicho al tratar de la naturaleza de la reserva: si se tuviera más respeto al texto de la ley, la cuestión jamás se habría originado, porque la respuesta jamás se halla en los artículos 844 y 845. ¿El heredero puede acumular lo disponible con la reserva? El artículo 844 contesta que sí lo puede si el disponible se le ha legado ó donado por mando especial y si él acepta la sucesión. ¿Y también puede si renuncia? El artículo 845 contesta que el heredero renunciante puede retener el donativo entre vivos hasta la concurrencia de la cuota disponible; es decir, que en este caso, no concurriendo el heredero á partición, cesa de tener derecho á la reserva. Estos textos son límpidos á fuerza de ser claros; la expresión es de Faustino Hélie (2), el relator de la sentencia de 1863 que ha consagrado la doctrina que proclama el texto del código. Tal ha sido siempre la opinión casi unánime de los autores. (3) La jurisprudencia ha tenido singulares revoluciones. En 1818, la famosa sentencia Laroque de Mons, pronunciada por el tribunal pleno, decidió la cuestión de conformidad con los textos del código. Se puede resumir la decisión en pocas líneas. Los artículos 913 y 915 establecen la división de la sucesión en dos partes, la cuota disponible y la reserva; la

1 Montpellier, 23 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 208).

2 Dalloz, "Colección periódica" (1864, 1, pág. 12).

3 Véanse las citas en Aubry y Rau, t. 5^o, págs. 557 y 558, nota 2 del pfo. 682, y en Demolombe, t. 19, pág. 64, núm. 50.

reserva sólo figura indirectamente, esta parte de la herencia de la que el difunto no ha dispuesto. Esto basta para decidir que el reservatario es heredero; luego debe aceptar la sucesión; por su aceptación, queda investido de toda la sucesión reservada. Si ésta es absorbida ó tocada por algunas liberalidades, el puede promover la reducción contra los donatarios, y en consecuencia, contra aquel de sus coherederos que renuncia á la sucesión para atenerse á la donación que él ha recibido del difunto. Este, por su renuncia, ha perdido su calidad de heredero, y, en consecuencia, su derecho á la reserva; la ley le permite únicamente que retenga lo disponible. (1)

Se podía creer que el debate estaba agotado, pues los autores estaban de acuerdo y la corte de casación había adoptado su doctrina en tribunal pleno. Pero insensiblemente las dos secciones civiles de la corte de casación se desviaron de la jurisprudencia de 1818. Comenzaron por decidir que el hijo renunciante debía importar el donativo que se le había hecho sobre la reserva y subsidiariamente sobre la cuota disponible, con la restricción de que él no podría retener el donativo sino dentro de los límites de esa cuota. (2) Esto es lo que se llama el sistema de la imputación, fantástica teoría, dice el procurador de justicia Dupin. (3) Sí, es fantástica, porque no se apoya en el código; sin embargo, teóricamente se puede justificar. El artículo 845 es una disposición de poca fortuna; ella permite al hijo á quien el padre ha hecho un anticipo de herencia, es decir, una donación imputable sobre la reserva, que la transforme, renunciando, en una donación sobre lo

1 Sentencia de 18 de Febrero de 1818 (Dalloz, "Sucesiones," número 1,028).

2 Denegada, 11 de Agosto de 1829 y casación, 34 de Marzo de 1834 (Dalloz, "Sucesión," núm. 1684, págs. 377 y siguientes).

3 Dalloz, "Composición periódica," 1864, 1, pág. 21.